



Ministerio de Ambiente  
y Desarrollo Sostenible



Barranquilla, 24 JUL. 2018

Señor(a)  
URBANIZADORA VILLA GÉNESIS  
Calle 1B N°58-128  
Las Petronitas  
Galapa – Atlántico.

2-004571

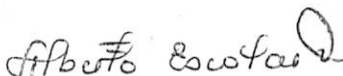
Ref: Resolución

00000504 24 JUL. 2018

Le solicitamos se sirva comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de ésta Corporación, ubicada en la calle 66 No. 54 - 43 Piso 1°, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por aviso, acompañado de copia integral del acto administrativo, en concordancia con el artículo 69 de la citada ley.

Atentamente,

  
ALBERTO ESCOLAR VEGA  
DIRECTOR GENERAL

*Japay*  
Exp: Por Abrir  
IT. 599 del 18 de Junio de 2018.  
Elaborado por: M.A. Contratista  
Revisó: Liliana Zapata. Subdirectora Gestión Ambiental.  
Aprobó: Juliette Sleman Chams. Asesora de Dirección

Calle 66 N° 54 - 43  
\*PBX: 3492482  
Barranquilla-Colombia  
cra@crautonomia.gov.com  
www.crautonomia.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

1

RESOLUCIÓN N° 0000504 DE 2018

**“POR LA CUAL SE REVOCA LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES IMPUESTA EN CONTRA DE LA URBANIZACIÓN VILLA GÉNESIS EN EL MUNICIPIO DE GALAPA – ATLÁNTICO.”**

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., en uso de sus facultades constitucionales y legales contenidas en la Ley 99 de 1993, y teniendo en cuenta el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, la Ley 1333 de 2009, y la Ley 1437 de 2011 y

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES**

Que mediante Resolución N°000910 del 08 de diciembre de 2017, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, impuso una medida preventiva de suspensión de actividades e inicio un procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la Urbanización Villa Génesis, en el Municipio de Galapa – Atlántico, por los presuntos vertimientos de aguas residuales domésticas, sin contar con el correspondiente permiso de vertimientos líquidos.

Que el párrafo segundo, del artículo primero de la Resolución 910 de 2017, supeditó la medida preventiva de suspensión de actividades, a lo siguiente:

*“PARAGRAFO SEGUNDO: Esta medida es de carácter preventivo, transitorio y se levantará una vez se comprueben que desaparecieron las causas que la motivaron y se cumplan con las siguientes obligaciones:*

- Suspender los actos generadores del vertimiento
- Obtener de parte de esta Corporación el permiso de vertimiento, tal como establece el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto reglamentario 1076 de 2015.

Que el mencionado acto administrativo fue notificado mediante aviso N°00013 del 06 de febrero de 2018.

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, esta Autoridad Ambiental, procedió a adelantar todo tipo de actuaciones y visitas de inspección que permitieran verificar los hechos ocurridos y que dieran certeza sobre las acciones constitutivas de infracción y los sujetos procesales.

Así las cosas, funcionarios adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental realizaron visita de inspección técnica el día 17 de Mayo de 2018, con presencia de funcionarios de la secretaria de planeación y desarrollo del Municipio de Galapa – Atlántico, la cual sirvió como fundamento para la expedición del Informe Técnico N°000599 del 18 de Junio de 2018, en el que se exponen los siguientes aspectos de interés:

**“OBSERVACIONES DE CAMPO**

*En la visita a la Urbanización Villa Génesis el día 17 de mayo del 2018, se observó lo siguiente:*

- *Se observa al final de la Urbanización Villa Génesis manhol donde se concentra el vertimiento de aguas residuales domésticas de las viviendas presentes en la Urbanización Villa Génesis sector de la Patronitas, el cual desahoga las aguas hacia una canaleta a cielo abierto que fue construida exclusivamente para el manejo de escorrentías de aguas lluvias y que recorre el sector de las patronitas y de Villa Olímpica en su parte trasera.*
- *Se observó que se está construyendo una poza séptica en ladrillos, que pretende recoger las aguas residuales de la comunidad de Villa Génesis, cuyos diseños no ha sido presentados a la CRA para su valoración técnica, ya que por lo observado, el sistema causaría filtración de las aguas residuales domésticas al suelos, lo que técnicamente se puede considerar vertimiento.*

*Galapa*

RESOLUCIÓN No. 000504 DE 2018

**“POR LA CUAL SE REVOCA LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES IMPUESTA EN CONTRA DE LA URBANIZACIÓN VILLA GÉNESIS EN EL MUNICIPIO DE GALAPA – ATLÁNTICO.”**

- Según indicación del Secretario de Gobierno y el Secretario de Planeación del Municipio de Galapa, el terreno donde se asienta la Urbanización Villa Génesis no solo pertenece a la señora Nancy Carvajal Castellar, sino que también pertenece a la señora ROSALBA ROJAS URREA, identificada con cedula de ciudadanía N° 32.706.498 de Barranquilla, quienes tramitaron ante Planeación del Municipio de Galapa, Licencia de urbanización y loteo en el predio ubicado en el sector de las Petronitas sector B P2, identificado con matrícula inmobiliaria N° 040-283-605
- La Secretaria de Planeación y la Secretaria Juridica del Municipio de Galapa aportaron en esta visita el acto administrativo AUTO DE FORMULACION DE CARGOS bajo el expediente 005-2017 en contra de las señoras NANCY CARVAJAL CASTELLAR, ROSALBA ROJAS URREA Y/O PERSONAS INDETERMINADAS, por realizar acciones de urbanismo sin mediar con los permisos pertinentes, en atención a los requerimientos hechos por la CRA, como medida para evitar que el problema aumente, pero se observó que a pesar de esto las señoras siguen vendiendo lotes para vivienda, aumentando la problemática

(...) CUMPLIMIENTO DE LOS REQUERIMIENTOS REALIZADOS POR LA CRA

OBLIGACION	CUMPLIMIENTO		
	SI	NO	OBSERVACIONES
<p><b>RESOLUCION 910 DE 08 DE DICIEMBRE DE 2017</b></p> <p>Por medio del cual se impone MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES QUE SE VIENE GENERANDO EN LA CALLE 1B N° 58-128 SECTOR LAS PATRONITAS.</p> <p><b>ARTICULO PRIMERO :</b> Imponer Medida Preventiva de Suspensión de Vertimientos de Aguas Residuales en la Urbanización Villa Génesis Jurisdicción Galapa, representada legalmente por señoras NANCY CARVAJAL CASTELLAR identificada con cedula de ciudadanía N° 22.442.692 de Barranquilla-Atlántico y</p>		X	<p>La Urbanización Villa Génesis sigue vertiendo aguas residuales y estas caen en una canaleta a cielo abierto que fue construida exclusivamente para el manejo de escorrentías de aguas lluvias.</p>

Que en consideración con los elementos probatorios obtenidos a lo largo del proceso que se adelanta, resulta necesario verificar la procedencia del señalado procedimiento sancionatorio, de conformidad con lo dispuesto a continuación.

**CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO.**

- De la Competencia

La Constitución Política de Colombia, considerada como una Constitución prevalentemente ecológica, indica que la protección ambiental constituye un deber, que exige por parte de las autoridades y de los particulares acciones tendientes a su conservación y protección. (Art. 80

*Carvajal*

RESOLUCIÓN ~~Nº~~ 0000504 DE 2018

**“POR LA CUAL SE REVOCA LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES IMPUESTA EN CONTRA DE LA URBANIZACIÓN VILLA GÉNESIS EN EL MUNICIPIO DE GALAPA – ATLÁNTICO.”**

CN), y estableció de igual forma la potestad sancionatoria en materia ambiental al señalar como deber del estado el *“imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños”*.

De esta forma, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

De conformidad con lo establecido en el Artículo Primero de la Ley 1333 de 2009: *“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”*.

Que así las cosas, en el presente caso, dado que la potestad sancionatoria del estado se radica en cabeza de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, al ser esta la Autoridad Ambiental llamada a garantizar la preservación y conservación de los recursos naturales del Departamento, se evidencia que resulta esta entidad la competente para verificar la situación actual de la medida preventiva impuesta mediante Resolución N°0000910 de 2017.

- **Frente al caso concreto.**

En principio, y frente a la medida preventiva impuesta mediante Resolución N°000910 de 2017, por las descargas de aguas residuales domésticas (ARD) por parte de los habitantes de la urbanización Villa Génesis hacia una canaleta para el manejo de escorrentías de aguas lluvias, resulta necesario precisar que a pesar de los esfuerzos de esta Corporación, la misma no ha podido hacerse efectiva teniendo en cuenta que la situación comporta una problemática de índole territorial y urbanístico. Cabe resaltar que la urbanización Villa Génesis se encuentra habitada y por ende para hacer efectiva la suspensión de los vertimientos se requiere que sean desocupadas las viviendas allí encontradas. Así entonces, a pesar de que esta Autoridad Ambiental ejecute todas las medidas administrativas señaladas en la Ley para evitar la descarga de estos vertimientos, se requiere la participación del ente territorial como autoridad competente por mandato constitucional, para controlar y vigilar el uso del suelo.

Así entonces es claro que en el caso que nos ocupa se desbordan las competencias desde el punto de vista ambiental, teniendo en cuenta que al ser una URBANIZACIÓN ILEGAL su asentamiento y permanencia debe estar regulada por parte del ente territorial como la autoridad encargada de la planeación Municipal, y por consiguiente es a esta entidad a quien corresponde ejecutar las medidas para impedir que continúen los hechos sujetos a investigación.

Sumado a esto, y del estudio del caso que nos ocupa fue posible concluir que esta Corporación no podría impedir la descarga de las aguas residuales hacia la canaleta donde en la actualidad son evacuadas, como quiera que con esto se generaría un riesgo latente

*Galapa*



RESOLUCIÓN No 000504 DE 2018

**“POR LA CUAL SE REVOCA LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES IMPUESTA EN CONTRA DE LA URBANIZACIÓN VILLA GÉNESIS EN EL MUNICIPIO DE GALAPA – ATLÁNTICO.”**

para la salud de los habitantes de la zona, y por ende un problema de salubridad pública, y una vulneración al derecho colectivo al medio ambiente sano, que tendría a su vez implicaciones con derechos fundamentales (tutelables) como la salud, la dignidad humana y la integridad física.

Al respecto, el Consejo de Estado ha definido la salubridad pública como *“la garantía de la salud de los ciudadanos” e implica “obligaciones que tiene el Estado de garantizar las condiciones mínimas que permitan el desarrollo de la vida en comunidad (...) Estos derechos colectivos están ligados al control y manejo de las situaciones de índole sanitario, para evitar que tanto en el interior como en el exterior de un establecimiento o de determinado lugar se generen focos de contaminación, epidemias u otras circunstancias que puedan afectar la salud y la tranquilidad de la comunidad y en general que afecten o amenacen el estado de sanidad comunitaria”.*<sup>1</sup>

Así entonces, si bien esta Autoridad tiene como función velar por el control y seguimiento de los recursos naturales en el Departamento del Atlántico, lo cierto es que la medida preventiva impuesta no es ejecutable, teniendo en cuenta que la misma se condicionó a la suspensión de los actos generadores del vertimiento (que solo podría producirse con el desalojo inmediato de las viviendas – actuaciones que escapan del resorte a esta entidad ambiental), y/o a la obtención del permiso de vertimientos líquidos ( el cual no puede hacerse exigible teniendo en cuenta que se trata, como bien se indicó anteriormente, de una urbanización ilegal.

Sobre este punto, la Corte Constitucional, en sentencia T-154/13, Magistrado sustanciador, Nilson Pinilla Pinilla, indica: *“La conservación del ambiente no solo es considerada como un asunto de interés general, sino principalmente como un derecho internacional y local de rango constitucional, del cual son titulares todos los seres humanos, “en conexidad con el ineludible deber del Estado de garantizar la vida de las personas en condiciones dignas, precaviendo cualquier injerencia nociva que atente contra su salud”. Al efecto, la Constitución de 1991 impuso al Estado colombiano la obligación de asegurar las condiciones que permitan a las personas gozar de un ambiente sano, y dispuso el deber de todos de contribuir a tal fin, mediante la participación en la toma de decisiones ambientales y el ejercicio de acciones públicas y otras garantías individuales, entre otros”.*

Sumado a esto y en un caso similar, la corte constitucional se ha pronunciado sobre la aplicabilidad de las medidas preventivas, señalando en sentencia C-703/10, manifestando:

*“Así las cosas, tratándose de las medidas preventivas en materia ambiental, no es factible proclamar de manera general y abstracta la primacía del libre desarrollo de la personalidad o del derecho general de libertad, pues las situaciones de afectación o riesgo para el medio ambiente son numerosas y de tan difícil catalogación que resulta indispensable examinar cada caso en concreto, determinar cuáles son los principios y derechos comprometidos, cómo operan sus límites y de qué modo ha actuado la autoridad, antes de establecer cuál principio o derecho se impone y en qué medida debe ceder el desplazado.*

*En este contexto cobra plena significación la valoración que antecede a la aplicación de la medida, la apreciación de la afectación o del riesgo, de su gravedad y del posible advenimiento de un daño grave, así como la obligación de motivar, todo lo cual tiene lugar en casos concretos, pues la autoridad ambiental no valora ni motiva en abstracto y, por lo tanto,*

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T- 579 de 2015. MP: Mauricio González Cuervo.

Japuz

RESOLUCIÓN ~~Nº~~ 0000504 DE 2018

**“POR LA CUAL SE REVOKA LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES IMPUESTA EN CONTRA DE LA URBANIZACION VILLA GÉNESIS EN EL MUNICIPIO DE GALAPA – ATLÁNTICO.”**

*solo cabe predicar la arbitrariedad o la proporcionalidad de la medida en atención a las circunstancias específicas de cada caso”.*

De la lectura de las consideraciones de la Honorable Corte Constitucional, puede predicarse que la autoridad ambiental debe bajo cada caso en particular estudiar la aplicabilidad de las medidas, de frente a los derechos que son vulnerados, así entonces para el caso sub examine, nos encontramos frente a una medida impuesta en contra de una actividad (descarga de aguas residuales), que no puede ejecutarse, puesto que el hacerlo implicaría comprometer otro tipo de derechos de los habitantes de la denominada “Urbanización Villa Génesis”.

Bajo esta óptica, y teniendo en cuenta los argumentos expuestos, se deberá en aras de garantizar el debido proceso, y el cumplimiento de la legislación ambiental aplicable, revocar la medida preventiva de suspensión de actividades impuesta mediante Resolución N°000910 de 2017, en contra de la llamada “Urbanización Villa Génesis”, conforme a la normatividad que se relaciona a continuación:

Que en relación con la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es relevante tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual la actividad económica y la iniciativa privada son libres pero “dentro de los límites del bien común” y al respecto la Corte Constitucional en la sentencia T – 254 del 30 de junio de 1993, ha conceptualizado con relación a la defensa del derecho al Medio Ambiente Sano:

*“...Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinan el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación....”.*

**- De la Revocatoria de los Actos Administrativos.**

En principio es necesario señalar que la figura de la Revocatoria Directa resulta ser una prerrogativa especial otorgada a la administración por la cual se le faculta para revocar sus propios actos cuando concurren en determinadas circunstancias previamente definidas por el legislador; Es decir cuando por razones de irregularidad o inconveniencia pudieran causarse efectos no deseados o abiertamente nocivos a los individuos o a la sociedad.

La Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-742/99. Magistrado Ponente Dr. JOSE GREGORIO HERNANDEZ GALINDO, consideró lo siguiente en cuanto a la revocatoria de los actos administrativos: (...)

*“La revocación directa tiene un propósito diferente: el de dar a la autoridad la oportunidad de corregir lo actuado por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público.*

RESOLUCIÓN No. 0000504 DE 2018

**“POR LA CUAL SE REVOCA LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES IMPUESTA EN CONTRA DE LA URBANIZACIÓN VILLA GÉNESIS EN EL MUNICIPIO DE GALAPA – ATLÁNTICO.”**

*“Como puede verse, la persona afectada sí puede en principio pedir a la Administración que revoque su acto, o la autoridad puede obrar de oficio. Cosa distinta es que el interesado, a pesar de haber hecho uso de los recursos existentes, pretenda acudir a la vía de la revocación directa, a manera de recurso adicional, lo cual puede prohibir el legislador, como lo hace la norma acusada, por razones de celeridad y eficacia de la actividad administrativa (art. 209 C.P.) y además para que, si ya fue agotada la vía gubernativa, el administrado acuda a la jurisdicción.*

*“La revocación directa no corresponde, por tanto, a la categoría de recurso y, como tiene un carácter extraordinario -en especial cuando están de por medio situaciones jurídicas individuales y concretas fundadas en el acto administrativo-, deben reunirse al menos los requisitos mínimos que el legislador considere necesarios para proteger los derechos de quienes han sido favorecidos a partir de su vigencia y también con miras a la realización de la seguridad jurídica.*

Adicionalmente la misma Corte Constitucional en Sentencia T-033/02, con ponencia del Dr. Rodrigo Escobar Gil, ratificó el anterior argumento de la siguiente manera: (...)

*“Para la Corte, la revocatoria directa tiene una naturaleza y un propósito diferente al de la vía gubernativa, pues la primera comporta un auténtico privilegio para la Administración, como titular del poder de imperium del Estado y gestora del interés público de eliminar del mundo jurídico sus propios actos por considerarlos contrarios a la Constitución y la ley.*

*La oportunidad de corregir por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público.”*

En el mismo sentido el Honorable Consejo de Estado en Sentencia con radicación número 25000-23-000-1998-3963-01 (5618-02). Consejero Ponente Alberto Arango Mantilla, consideró lo siguiente en cuanto a la revocatoria de los actos administrativos:

*“Como se sabe, la revocación directa del acto administrativo es una potestad legal otorgada a una autoridad para hacer desaparecer de la vida jurídica las decisiones que ella misma ha expedido, bien sea por razones de legalidad o por motivos de mérito (causales). Son razones de legalidad cuando constituye un juicio estrictamente lógico jurídico, esto es, cuando se hace una confrontación normativa, porque infringe el orden preestablecido que constituye el principio de legalidad (num. 1º del art. 69 del C.C.A.). Y de mérito, cuando el acto es extinguido por razones de oportunidad, conveniencia pública, o cuando una persona determinada recibe un agravio injustificado (num. 2º y 3º ibídem)”.*

Que dicha figura se encuentra regulada en el Capítulo IX del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-Ley 1437 de 2011 el cual señala:

**“Artículo 93. Causales de revocación.** Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

RESOLUCIÓN No. 0000504 DE 2018

**“POR LA CUAL SE REVOCA LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES IMPUESTA EN CONTRA DE LA URBANIZACION VILLA GÉNESIS EN EL MUNICIPIO DE GALAPA – ATLÁNTICO.”**

(...)

Que es evidente que la medida preventiva de suspensión de actividades impuesta en contra de una urbanización ilegal, que no cuenta con personería jurídica, no puede hacerse exigible, y por tanto existe una irregularidad y una aplicación inadecuada de las disposiciones contempladas en la Ley 1333 de 2009, de ahí que la Resolución N°000910 de 2017, se abiertamente contraría a los principios que rigen las actuaciones administrativas y a la Ley (Debido Proceso).

Debe anotarse, que la revocatoria del acto administrativo que nos ocupa encuentra sustento jurídico en que si bien la Resolución N°000910 de 2017, es un acto administrativo de carácter particular, se busca con su revocación disminuir o eliminar la carga impuesta a un particular, sobre el cual no existe plena identificación, por tanto, además de que el caso encuadra dentro de una de las causales expresamente contempladas para la revocación de los actos administrativos (artículo 93), no se requería en principio el consentimiento expreso del titular como quiera que el mismo nunca podría darlo, al no contar con un representante legal debidamente constituido que acudiera a salvaguardar sus intereses.

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso en particular, este despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario.

Que el art. 80 de la Constitución Política de la República de Colombia dispone en uno de sus apartes, *“El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados...”*.

De igual forma se establece en los artículos 79, 89 y 95, ibídem la obligación del Estado de proteger la diversidad del ambiente, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental. El derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, el deber de los ciudadanos de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación del ambiente.

Que el artículo 209 de la Constitución Política determina que *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”*.

Que Artículo 3° del Código Contencioso Administrativo establece:

*“PRINCIPIOS: “Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.*

(...)

Que en mérito de lo expuesto se,

**RESUELVE**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

8

RESOLUCIÓN No. 0000504 DE 2018

**“POR LA CUAL SE REVOCA LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES IMPUESTA EN CONTRA DE LA URBANIZACIÓN VILLA GÉNESIS EN EL MUNICIPIO DE GALAPA – ATLÁNTICO.”**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Revocar la medida preventiva de suspensión de actividades impuesta mediante Resolución N°0000910 del 18 de Diciembre de 2017, en contra de la “URBANIZACIÓN VILLA GÉNESIS” de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** La Corporación Autónoma Regional del Atlántico supervisará y/o verificará en cualquier momento lo dispuesto en el presente Acto Administrativo, cualquier desacato de la misma podrá ser causal para que se apliquen las sanciones conforme a la ley.

**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

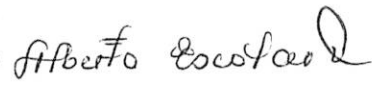
**ARTÍCULO CUARTO:** Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para asuntos ambientales y agrario competente, para lo de su competencia de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, con base en los lineamientos establecidos en el Memorando N° 005 del 14 de marzo de 2013.

**ARTICULO QUINTO:** Contra el presente acto administrativo, procede por vía gubernativa el Recurso de Reposición ante la Dirección General de la C.R.A., la cual podrá ser interpuesta personalmente o por medio de apoderado y por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación conforme a lo dispuesto en la ley 1437 de 2011.

Dada en Barranquilla,

24 JUL. 2018

**NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE**

  
**ALBERTO ESCOLAR VEGA**  
**DIRECTOR GENERAL**

Exp: Por Abrir  
Elaborado por: M.A. Contratista  
Revisó: Lilibana Zapata. Subdirectora Gestión Ambiental.  
Aprobó: Juliette Sleman Chams. Asesora de Dirección